



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00452 00**

Entra al despacho demanda ejecutiva promovida por NYDIA GRACIELA HERNANDEZ CARRILLO en contra de DIOSELINA CORREDOR RATIVA para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante acude a este estrado judicial pidiendo administración de justicia y para el efecto presenta demanda ejecutiva singular. La cual contiene como título base de ejecución la letra de cambio No. 01. Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Aunado a lo anterior, tenemos que la letra de cambio objeto de cobro, no cumplen con los requisitos del artículo 671 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008, en lo concerniente al numeral 3, el cual en su tenor literal expresa lo siguiente:

“CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) ***La forma del vencimiento,*** y



4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca la ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el título valor (letra de cambio No. 01) aportado, no contiene una obligación expresa, claras ni exigibles, pues se observa que en el aludido título valor no se indicó la fecha de exigibilidad o vencimiento; esto es, el día, mes y año en que se debía cancelar el capital cobrado; por lo cual, al no ser subsanable dicha anomalía, deberá el Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR mandamiento por vía ejecutiva singular dentro de la demanda promovida por NYDIA GRACIELA HERNANDEZ CARRILLO en contra de DIOSELINA CORREDOR RATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER a NYDIA GRACIELA HERNANDEZ CARRILLO como litigante en causa propia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.53 Hoy, 16 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;">JOHANNA PAOLA SOTO MORENO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce7e4cc8592646ea58ba1056028099ce101a0208a7e044d38266963c191431f**
Documento generado en 15/12/2022 08:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>